

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0461/2023/III y su acumulado IVAI-REV/0476/2023/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Huatusco

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a catorce de abril de dos mil veintitrés.

Resolución que **revoca** las respuestas otorgadas por el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con el número de folio 301149423000003 y 301149423000007.

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El **veintiséis de enero y dos de febrero de dos mil veintitrés**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el instituto tecnológico Superior de Huatusco¹, generándose los folios 301149423000003 y 301149423000007, en las que pidió conocer la siguiente información:

301149423000003

...

Solicito la información del número demandas y el nombre de las instancias correspondientes donde tienen las demandas el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco en el periodo 2019 a 2022 (sic)

...

301149423000007

...

Solicito la información del número y tipo de procesos legales que tienen en contra el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco en el periodo 2019 a 2022 (Administración de C. Victor Manuel Arcos Feria,) (SIC)

...

2. **Respuestas del sujeto obligado.** El **diez y diecisiete de febrero de dos mil veintitrés**, el Sujeto Obligado otorgo respuestas a las solicitudes.

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **uno y dos de marzo de dos mil veintitrés**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² dos recursos de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por parte de la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo uno y dos de marzo de dos mil veintitrés**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves IVAI-REV/0461/2023/III e IVAI-REV/0476/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer de ambos a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **ocho y nueve de marzo de dos mil veintitrés**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos, sin que ninguna de las partes hubiese comparecido durante la sustanciación de los recursos.
6. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de marzo y diez de abril de dos mil veintitrés**, se procedió a notificar los cierres de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

7. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

II. Acumulación

8. De la lectura integral de los recursos de revisión y las demás constancias que integran los expedientes que se resuelven, se advierte que éstos llevan, en principio, a emitir las consideraciones siguientes.
9. De conformidad con el criterio emanado de la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación⁴, la acumulación constituye una institución jurídica procesal, cuyo objetivo primordial es acatar el principio de economía procesal y evitar que en dichos juicios se dicten sentencias contradictorias.
10. En este orden de ideas y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Transparencia, la finalidad que se persigue con esta figura procesal es que los asuntos se resuelvan en una misma resolución, evitando con ello fallos contradictorios entre sí, o la emisión de sentencias en los mismos términos en diversos expedientes.
11. Asimismo, la Tesis emanada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha establecido que la acumulación tiene por objeto sujetar los autos a una tramitación común, para fallarlos en una sola sentencia, lo cual no implica en modo alguno la fusión de los mismos, ya que cada uno de los expedientes acumulados conserva su individualidad, aun cuando físicamente se forme con ellos un solo cuaderno.
12. En atención al principio de eficacia y economía procesal, el órgano jurisdiccional que conoce de diversas controversias, puede decretar la acumulación de diversos expedientes para tramitar y en su caso resolver los procedimientos con apego a las normas del debido proceso y a la diligencia debida.
13. Esta actuación, en modo alguno ocasiona que se alteren o modifiquen los derechos sustantivos, que en cada juicio o proceso tienen las partes. Tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que no puede considerarse que las resoluciones sobre acumulación priven de defensa a las partes o influyan de manera decisiva en la sentencia definitiva, ni menos aún que priven de audiencia a quienes tienen derecho a intervenir en el juicio.⁶
14. Atendiendo a los anteriores razonamientos, este órgano colegiado ha considerado que es necesario acumular el expediente **IVAI-REV/0476/2023/III** al diverso **IVAI-REV/0461/2023/III**, toda vez que de la lectura de los recursos de revisión y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte que existe identidad de partes así como por cuanto a la información solicitada.

⁴ Tesis Aislada de rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS". Séptima Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación 139-144 Primera Parte Página: 13 Tesis Aislada Materia(s): Común. Registro IU5 232528.

⁵ Tesis sin número, Pleno, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, volumen 115-120, Primera Parte, página 13, registro 232623, de rubro: "Acumulación de autos. No implica fusión".

⁶ Tesis Aislada "ACUMULACIÓN. LOS PRECEPTOS QUE LA RIGEN NO SE CONSIDERAN NORMAS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, PUES SU APLICACIÓN NO PRIVA DE DEFENSA A LAS PARTES". Localización: Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989 Página: 306 Tesis: XXXIII/89 Tesis Aislada. Materia(s): Común. Registro IU5. 207352.

15. Bajo esa tesitura, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular los recursos citados.
16. Lo anterior con fundamento en los artículos 227, 228, 229 fracción I y 230 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

III. Procedencia y Procedibilidad

17. Los recursos de revisión que en este momento vamos a resolver son procedentes porque cumplen con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
18. Primero, cumplen con el requisito de forma porque se presentaron por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fueron presentados de manera oportuna dado que controvirtieron las respuestas **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁷ y tercero, los recursos son idóneos porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁸, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
19. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía.
20. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos de procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento de los recursos, lo conducente es realizar el estudio de los agravios expuestos.

IV. Análisis de fondo

21. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara

⁷ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁸ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

estos recursos de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar las respuestas del sujeto obligado⁹. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar las respuestas impugnadas, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

22. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
23. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado en ambas solicitudes de información, vemos que es un documento que refiere ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante el oficio **ITSH/D.P./072/2023** de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, signado por la Lic. Rebeca Brenis Luna, en su calidad de Jefa del Departamento de Personal. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.
24. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó dos recursos de revisión y expresó, esencialmente, idénticos agravios conforme a lo siguiente:

“La respuesta a la solicitud de información (folio: 301149423000007) fue incompleta, ambigua y falsa.

El poder judicial del estado de Veracruz tiene la facultad de informar cuantos procesos legales tiene el Instituto tecnológico superior de Huatusco, en la solicitud de información con folio 301277623000069 me enlistan 14 procesos legales (anexo evidencia)”

25. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso¹⁰, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la

⁹ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

¹⁰ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA”**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

26. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
27. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional¹¹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
28. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
29. Ahora bien, de la respuesta proporcionada se pudo advertir que el sujeto obligado atendió las solicitudes materia del presente recurso y su acumulado a través de la remisión del oficio **ITSH/D.P./072/2023** de la jefa del Departamento de Personal, mediante el cual informaba lo siguiente:

...al respecto le informo lo siguiente:

*Durante el periodo 2019 a 2022 el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco **cuenta con 10 demandas, todas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de carácter laboral.***

...

Énfasis propio

30. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

¹¹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

31. En las solicitudes de información, la parte ahora promovente requirió conocer la información relativa al **número y tipo de procesos legales que tiene en contra el sujeto obligado**.
32. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública en términos de los **numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz**, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
33. Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena, de conformidad con lo establecido en los artículos 8, 11 fracciones III, X del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco¹², a decir:

...
Artículo 8°. El Director es la autoridad ejecutiva y el representante legal del Instituto.

...
Artículo 11°. El Director tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

III. Ser representante legal del Instituto:

(...)

X. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, en su caso para la representación legal del Instituto;

...

34. De las constancias de autos se advierte que, la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, fue otorgada por la jefa del Departamento de Personal, quien informó que durante el período solicitado el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco contaba con un registro de diez demandas, todas de carácter laboral, instauradas ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
35. No obstante, del análisis de las respuestas se advierte que existe un área del sujeto obligado que no se pronunció, conforme a lo establecido los artículos 8, 11 fracciones III, X del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, mismos que establecen que la representación legal del Instituto recae en el Director, sin que conste en autos que la Titular de la Unidad de Transparencia, le haya requerido la información solicitada, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación

¹² Consultable en: <http://www.veracruz.gob.mx/contraloria/normalin/>

de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con la información solicitada, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

- 36. Por lo que, atendiendo a lo anteriormente citado, en los archivos de la Dirección pudiera haber documentación relacionada a la solicitud de información, por lo que, atendiendo a ello, la Titular de la Unidad de transparencia debió de haber requerido a dicha área su pronunciamiento.
- 37. Ahora bien, no obstante, lo anterior, el recurrente al interponer el medio de impugnación a través del agravio vertido manifestó que **lo informado por el sujeto obligado no era congruente con la información proporcionada por el Poder Judicial del Estado (a la misma solicitud de información)**, ello en razón de los datos discrepantes en ambas respuestas, por lo que **el recurrente aportó elementos de convicción** con la finalidad de ser valorados por este órgano resolutor, tal y como se advierte de la siguiente imagen que se inserta a continuación:

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

000247

TCA

Kalapa-Enriquez, Veracruz a 13 de febrero de 2023

OFICIO: 1277
ASUNTO: Respuesta a su
oficio UTAIPPJE/0213/2023

MTRO. DANIEL GUILLERMO AGUILAR GARCÍA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

Presente.

Por instrucciones del Pleno del Poder Judicial, Órgano Supremo en términos del artículo 21 de su reglamento interior, y en atención al oficio UTAIPPJE/213/2023 con fecha del tres de febrero del año en curso, recibí el mismo día en el correo electrónico de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual me permito dar contestación al informe solicitado: "Solicito la información del número y tipo de procesos legales que tienen en contra del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco en el periodo 2019 a 2022 (Administración del Lic. Víctor Manuel Arcos Feria)."- (sic)

Se comunica

Se enlistan los números de expediente y el tipo de proceso legal en contra del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco en el periodo 2019 a 2022:

Número de expediente	Proceso Legal
535/2019	Reinstalación
535/2019	Reinstalación y otras prestaciones
818/2019	Indemnización
944/2019	Reinstalación y otras prestaciones
1013/2019	CANCELACIÓN de toma de nota
1186/2019	Reinstalación
1205/2019	Reinstalación
771/2020	Diversas Prestaciones
549/2020	Reinstalación
221/2021	Diversas Prestaciones
389/2021	Expedición de nombramiento

Calle Santiago Borda número 100 y Obrero Mundial, Colonia Obrero Campesino, Código Postal 91020, Kalapa, Veracruz.

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ

Impulsado por CamScanner

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE VERACRUZ

TCA

538/2022	Diversas Prestaciones
590/2022	Reinstalación y otras prestaciones
791/2022	Reinstalación y otras prestaciones

En espera de haber dado debido cumplimiento a su solicitud, expreso mi distinguida consideración.

Acepte y firmo

Licenciada Rocío Victoria Zavaleta Villate
 Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz.

38. Documentales remitidos con la finalidad de demostrar que lo dicho es cierto, acreditando fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que la información remitida en calidad de respuesta por el sujeto obligado, no es correcta en su totalidad (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), resultando admisible la pretensión del recurrente, sustentando su manifestación con elementos de convicción suficientes, susceptibles de valorar en el análisis del asunto que aquí se resuelve.
39. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente aportó los medios de convicción necesarios para presumir que la información referida en calidad de respuesta a la solicitud de información, por parte del sujeto obligado no es correcta, al existir datos discrepantes entre la respuesta a la solicitud por sujetos obligados diversos que, cuentan con atribuciones de generar y resguardar la información solicitada. Por lo que el recurrente cumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, con el grado de veracidad suficiente para ello.
40. Es por ello que, el quejoso acreditó, mediante el informe de las autoridades responsables la existencia del acto que impugna y a justificó, con pruebas, que dichos actos sean inconstitucionales.
41. Funda lo anterior considerado, la tesis de jurisprudencia 553, publicada en la página 369, del Tomo VI, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro y texto:

“ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.”

42. Luego entonces, ante lo señalado se tiene que se procede a contrastar la discrepancia señala por la parte recurrente al tenor siguiente:

Respuesta ITS Huatusco	Respuesta TSJEV				
(a través de la Jefa del Departamento de Personal)	(a través de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje)				
<p><i>Durante el periodo 2019 a 2022 el Instituto Tecnológico Superior de Huatusco cuenta con 10 demandas, todas en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y de carácter laboral.</i></p>	<p><i>Se enlistan los números de expedientes y el tipo de proceso legal en contra del Instituto tecnológico Superior de Huatusco en el periodo 2019 a 2022.</i></p> <table border="1" data-bbox="844 2261 1405 2333"> <thead> <tr> <th data-bbox="844 2261 1125 2300">Número de expediente</th> <th data-bbox="1125 2261 1405 2300">Proceso Legal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="844 2300 1125 2333">535/2019</td> <td data-bbox="1125 2300 1405 2333">Reinstalación</td> </tr> </tbody> </table>	Número de expediente	Proceso Legal	535/2019	Reinstalación
Número de expediente	Proceso Legal				
535/2019	Reinstalación				

	536/2019	Reinstalación y otras prestaciones
	818/2019	Indemnización
	944/2019	Reinstalación y otras prestaciones
	1013/2019	Cancelación de toma de nota
	1186/2019	Reinstalación
	1205/2019	Reinstalación
	271/2020	Diversas prestaciones
	549/2020	Reinstalación
	221/2021	Diversas prestaciones
	389/2021	Expedición de nombramiento
	538/2022	Diversas prestaciones
	590/2022	Reinstalación y otras prestaciones
	791/2022	Reinstalación y otras prestaciones

43. Es así que, **se advierte que tal y como lo manifestó el recurrente, existen versiones discrepantes entre las respuestas proporcionadas a la misma solicitud de acceso**, mismas que no generan certeza al particular de, **que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado atienda a una información errónea o carente de actualización**, máxime que el oficio remitido en calidad de respuesta por parte del sujeto obligado fue emitido cuatro días después (17 de febrero de 2023), al oficio presentado como elemento de prueba por parte del recurrente (13 de febrero de 2023), aunado ello al hecho de que tal y como fue establecido en párrafos anteriores, no se efectuó una búsqueda exhaustiva ente todas las áreas con atribuciones para conocer sobre lo solicitado, ello en razón de haber requerido únicamente al Departamento de Personal, dejando de advertir diversa normativa.
44. Hechos suficientes para determinar que el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información ante las áreas competentes para ello, como lo exige el Estatuto interior del Instituto Tecnológico Superior de Huatusco, por lo que, al haberse pronunciado únicamente el área señalada, su respuesta no generó certeza en el particular respecto a la existencia o no de la información, ya que si bien pretendió justificar la competencia de la mencionada área, con la emisión de la respuesta de las misma, **existe normatividad que de manera clara y precisa establece que la representación legal recae en el Director del Plantel**, por lo que en aras de maximizar el derecho de acceso del ciudadano, se debió de haber remitido la solicitud de información al Director, **con la finalidad de que se pronunciara sobre lo peticionado**, acto que no fue realizado durante el procedimiento de acceso, ni durante la sustanciación del recurso.
45. Ahora bien, demostrada la razón por la cual era importante tramitar ante esa área el requerimiento de la información y si de los documentos aportados no se comprobó que lo realizara, es incuestionable que las gestiones internas fueron incompletas.

V. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, debe **revocarse**¹³ la respuesta emitida, y, por tanto, **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
- Realice una búsqueda de la información y **realice un nuevo pronunciamiento respecto de la información, con la finalidad que precise y/o remita la información verificada con la cual otorgue respuesta a la solicitud de información**, en atención a que, al dar respuesta a la solicitud, dicha respuesta es incongruentes al existir datos discordantes en ella, misma que estará sustentada en la **previa búsqueda exhaustiva ante los archivos de la Dirección del Plantel y el Departamento de Personal**, y una vez concluida expida el pronunciamiento que en derecho corresponda.
47. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
48. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa lo relativo a la procedencia de los medios de impugnación, así como a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto

¹³ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

de una misma cuestión litigiosa, lo procedente es acumular el recursos identificado con la clave de expediente IVAI/REV/0476/2023/III al diverso IVAI-REV/0461/2023/III.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

TERCERO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y ocho de esta resolución.

CUARTO. Se **indica al sujeto obligado** que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos con quien actúan y da fe.



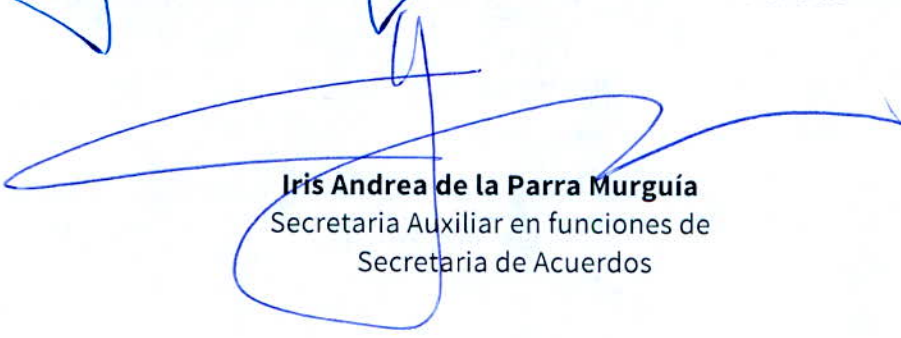
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos